



Roj: **SAP BA 698/2015 - ECLI:ES:APBA:2015:698**

Id Cendoj: **06015370022015100168**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Badajoz**

Sección: **2**

Fecha: **16/07/2015**

Nº de Recurso: **234/2015**

Nº de Resolución: **175/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ISIDORO SANCHEZ UGENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

BADAJOZ

SENTENCIA: 00175/2015

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 de BADAJOZ

1280A0

AVDA. COLÓN Nº 8,2ª PLANTA

Tfno.: 924284238-924284241 Fax: 924284275

N.I.G. 06015 37 1 2015 0204298

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000234 /2015

Juzgado de procedencia: JDO.DE 1A INSTANCIA N. 7 de BADAJOZ

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000080 /2014

Recurrente: AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRAC

Procurador:

Abogado: ABOGACÍA DEL ESTADO AEAT, BADAJOZ

Recurrido: Rubén

Procurador: MARIA DEL CARMEN PESSINI DIAZ

Abogado: JAVIER SANTOS GARCIA

SENTENCIANUM: 175/2015

SEÑORES DEL TRIBUNAL

ILUSTRISIMOS/AS SRES/AS

PRESIDENTE/A

D. ISIDORO SÁNCHEZ UGENA.

MAGISTRADOS/AS

D. FERNANDO PAUMARD COLLADO

D. JUAN MANUEL CABRERA LOPEZ.

En la ciudad de BADAJOZ, a DIECISEIS de Julio de dos mil quince.



Vistos ante esta Ilustrísima Audiencia Provincial en grado de apelación los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000080 /2014, seguidos en el JDO. DE 1ª INSTANCIA N. 7 de BADAJOZ, RECURSO DE APELACION (LECN) 0000234 /2015; seguidos entre partes, de una como recurrente AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, representada y dirigida por ABOGACÍA DEL ESTADO AEAT, BADAJOZ, y de otra como recurrido D. Rubén , representado por la Procuradora Dª MARIA DEL CARMEN PESSINI DIAZ y dirigido por el Letrado D. JAVIER SANTOS GARCIA. Actúa como Ponente, el Ilmo. Sr. D. ISIDORO SÁNCHEZ UGENA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero .- Por el JDO. DE 1A INSTANCIA N. 7 de BADAJOZ, se dictó sentencia de fecha 31-3-2015 , cuya parte dispositiva, dice: "FALLO: Que desestimo íntegramente la demanda interpuesta por el Sr. Abogado del Estado, actuando en representación y asistencia de la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA, contra D. Rubén , representado por la procuradora de los Tribunales, Sra., Pessini Díaz, y asistido de letrado, Sr. Santos García; y en consecuencia absuelvo al demandado de todas las pretensiones suscitadas en su contra. No se hace expreso pronunciamiento sobre costas procesales".

Segundo .- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandante el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo, no habiéndose celebrado vista pública ni práctica de prueba, quedó el procedimiento para votación y fallo.

Tercero .- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Conforme al Art. 456-1 de la LEC en virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el Tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones, llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practique ante el Tribunal de apelación.

Segundo.- El Art. 465-4 de la LEC a su vez dispone que la sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el Art. 461. La sentencia no podrá perjudicar al apelante, salvo que el perjuicio provenga de estimar la impugnación de la resolución de que se trate, formulada por el inicialmente apelado.

Tercero.- En esta alzada se entiende que el recurso debe ser admitido. El embargo practicado por la Agencia Tributaria sobre los derechos hereditarios que el demandado ostentaba como legatario sobre la herencia de Dª. Crescencia tuvo lugar el 18-11-09. No es sino hasta el siguiente día 21-5-13 hasta cuando el demandado renuncia notarialmente de forma pura, simple y gratuita al legado que la causante había dispuesto a su favor y para incrementar la cuota hereditaria a los que ostentaban derecho de acrecer en la misma sucesión.

Cuarto.- Conociendo como conocía el renunciante la existencia del embargo practicado por la administración tributaria forzosamente era sabedor de que su renuncia habria de perjudicarlo. No obstante ello lo hace y lo hace a titulo gratuito, sin obtener nada a cambio.

Es evidente que en este contexto se ha ejercitado de manera legítima por parte de la actora la acción revocatoria que contempla en su inciso último el Art. 1111 del Código Civil . El ánimo de perjudicar a sus acreedores por parte del demandado (consilium fraudis) ha de ser forzosamente presumido. No obtiene nada a cambio y renuncia a su legítima. Opera en claro fraude del derecho de su acreedora, que es la ahora recurrente.

Quinto.- No puede imponerse sobre la argumentación que precede la afirmación contenida en la sentencia recurrida de que no existía ánimo de defraudar, sino solo evitar "la posibilidad de verse afectados derechos o situaciones ajenas" en la medida en la que el legado es de parte alícuota de un inmueble perteneciente, por la misma vía sucesoria, a varias personas (finca registral NUM000 del Registro de la Propiedad de Mérida).

Este criterio robustece aun más si cabe la existencia del fraude. Quien repudia no obtiene nada a cambio y lo que pretende es beneficiar a terceras personas. Esa no obtención de beneficios propios es precisamente lo que es la esencia propia del consilium fraudis.

Sexto.- En materia de costas y conforme al Art. 398 de la L.E.C . han de tenerse en cuenta las siguientes reglas:



1.- Cuando sean desestimadas todas las pretensiones del recurso de apelación se aplicase lo dispuesto en el Art. 394 de la misma Ley .

2.- En caso de estimación del recurso, total o parcial, no se condenará en las costas del recurso a ninguno de los litigantes.

Por su parte, el Art. 394 de la L.E.C . dice lo siguiente:

1.En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razones, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

2.- Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

3.- Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusiere las costas al litigante vencido, éste solo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en tres millones de pesetas, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

4.- En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio fiscal en los procesos en que intervenga como parte.

Séptimo.- A la vista de la estimación de la demanda ha de condenarse al demandado al pago de las costas de la primera instancia.

Teniendo en cuenta la estimación del recurso no se efectúa condena en costas en la alzada.

Vistos los artículos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española y en nombre de SM. el Rey,

FALLAMOS :

Que estimando como estimamos el Recurso de Apelación interpuesto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria contra la sentencia de fecha 31-3- 2015, dictada por el juzgado de primera Instancia numero 7 de Badajoz, debemos revocar y revocamos la indicada resolución y estimando la demanda interpuesta por el indicado recurrente contra D. Rubén debemos declarar y declaramos la rescisión de la renuncia a legado efectuado por el indicado demandado en la escritura de fecha 21-5-2013, condenando al mismo al pago de las costas de la primera instancia.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por interés casacional

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.